



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE RELACIONES CON LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS ECONÓMICOS

O F I C I O

S/REF:

N/REF: se/d. 014

FECHA: 05/06/2019

ASUNTO: Poderes para el cobro de Mandamientos  
de pago por profesionales de la Justicia.

BANCO SANTANDER

A/A:

En el marco del contrato del servicio bancario de apertura y gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales (expediente: ha tenido entrada en esta Subdirección General escrito remitido a través de esa entidad bancaria por el Il. Colegio Provincial de Procuradores de Almería.

En dicho escrito el mencionado Colegio, en base a lo indicado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, manifiesta excesiva la postura adoptada por Banco Santander de exigir que en los poderes apud actas figuren expresamente la facultad del procurador para cobrar cantidades destinadas a su cliente o poderdante.

Una vez estudiado el escrito por parte del personal técnico de la Secretaría General de la Administración de Justicia, se concluye lo siguiente:

*“Los poderes que facultan a los procuradores para la realización de los actos derivados del proceso judicial pueden otorgarse ante Notario o bien ante el Letrado de la Administración de Justicia, bien sea mediante comparecencia personal o bien por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.*

*Tanto en un supuesto como en otro, el poder, en los términos del artículo 25 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC) **facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los procesos judiciales.***

CORREO ELECTRÓNICO:  
recursos.economicos@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 21  
28071 MADRID  
TEL: 91 390 2458-4338  
FAX: 91 390 2029



*Sobre el anterior principio general, se establecen dos excepciones:*

- *Las actuaciones para las que el artículo 25.2 LEC exige un poder especial (la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto).*
- *Aquellas facultades que el poderdante excluya del poder general, en asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente (art. 25.1 párrafo segundo LEC).*


*El cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la Ley exige poder especial, por lo que si al otorgar el poder el poderdante no excluye expresamente esta facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, como ocurre con los mandamientos de pago previstos en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006 de 21 de abril por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico."*

En base a la fundamentación jurídica establecida por la Secretaría General de la Administración de Justicia, se requiere a Banco Santander para que deje sin efecto el escrito de la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia de fecha 2 de octubre de 2006, no exigiendo pues que en los poderes presentados por los procuradores y, en general, por los profesionales de la Justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de sus clientes, figure expresamente la autorización para tal. Únicamente cuando en el poder se excluya expresamente la facultad de cobrar mandamientos de pago extendidos a nombre de la parte procesal, procederá el Banco a no pagar al procurador o profesional de la Justicia.

Se comunica que en los próximos días se comunicará esta postura al colectivo de Letrados de la Administración de Justicia.

Atentamente,

EL SUBDIRECTOR GENERAL

  
Fdo: Francisco Ferrándiz Manjavacas

